



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-
544/2022-INC-1

INCIDENTISTAS: HUMBERTO
LÓPEZ SÁNCHEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
TATAHUICAPAN DE JUÁREZ,
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA DÍAZ TABLADA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ERIKA GARCÍA
PÉREZ

COLABORÓ: ROSARIO DE
LOS ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave diez de febrero de dos mil veintitrés¹.

RESOLUCIÓN relativa al incidente de incumplimiento de sentencia promovido por **Humberto López Sánchez y otros**, en sus calidades de Agentes Municipales de diversas Localidades del Municipio de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz; quienes controvierten la omisión de dicha autoridad de otorgarles una remuneración por el ejercicio del cargo que ostentan relativo al año dos mil veintidós.

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo aclaración en contrario.

INDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
RESULTANDO	2
I. Contexto	2
II. Del Juicio Ciudadano	3
III. Del trámite y sustanciación del presente incidente.....	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Alcances del incidente de incumplimiento de sentencia.....	7
TERCERO. Materia del presente incidente.	10
CUARTO. Estudio sobre el cumplimiento.....	13
QUINTO.Efectos del incidente.....	28
RESUELVE	30

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto se declara **parcialmente fundado** el presente incidente y en **vías de cumplimiento** la sentencia de veinte de octubre de dos mil veintidós, por parte de los integrantes del Ayuntamiento de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz.

RESULTANDO

I. Contexto

1. Aprobación de los procedimientos de elección de Agentes y Subagentes. El veintidós de enero de dos mil veintidós, mediante Sesión Ordinaria de Cabildo, el Ayuntamiento de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz, aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para el periodo 2022-2025.

2. Jornada Electoral de Agentes y Subagentes Municipales. El ocho de abril del mismo año, se llevó a cabo la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

renovación para Agentes y Subagentes Municipales del Ayuntamiento de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz, en virtud de los cuales, resultaron electos como Agentes Municipales los ciudadanos hoy inconformes.

II. Del Juicio Ciudadano.

3. Presentación del Juicio Ciudadano. El veintiséis de septiembre, se presentó demanda de Juicio Ciudadano ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, promovida por **Humberto López Sánchez y otros**, en sus calidades de Agentes Municipales del Municipio de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz, quienes controvierten la omisión del referido Ayuntamiento, de otorgarles una remuneración por el ejercicio del cargo relativo a la anualidad dos mil veintidós.

4. Sentencia. El veinte de octubre de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal Electoral, resolvió el juicio ciudadano antes mencionado, en los siguientes términos:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. *Es fundada la omisión de reconocerles y consecuentemente, otorgarles una remuneración a los actores por el ejercicio del cargo como Agentes Municipales del Ayuntamiento de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz.*

SEGUNDO. *Se sobresee el juicio ciudadano, respecto a la solicitud de prestaciones en materia de seguridad social y el pago de pensiones, por los motivos expuestos en el considerando*
TERCERO.

TERCERO. *Se ordena al Ayuntamiento de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz; de cumplimiento a lo establecido en el apartado de EFECTOS de la presente sentencia.*

(...)

5. Sentencia SX-JE-207/2022. El veintidós de noviembre, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, resolvió el juicio electoral SX-JE-207/2022 en el sentido de desechar de plano la demanda presentada por la autoridad responsable, dejando firme la sentencia principal de veinte de octubre de dos mil veintidós.

III. Del trámite y sustanciación del presente incidente.

6. Presentación y turno. Mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido en la Oficialía de Partes, el escrito signado por Humberto Sánchez y otros, en sus calidades de Agentes y Subagentes Municipales, al considerar que el Ayuntamiento de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz, incumplió con la sentencia de veinte de octubre de dos mil veintidós.

7. Al respecto, se ordenó integrar el cuaderno incidental de incumplimiento de sentencia y registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEV-JDC-544/2022-INC-1** y turnarlo a la Ponencia Instructora.

8. Radicación y requerimiento a la autoridad responsable. El treinta de noviembre de dos mil veintidós, se radicó el cuaderno incidental, posteriormente se admitió y se requirió al Ayuntamiento responsable para que informara respecto de las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la sentencia.

9. Recepción y vista. El cuatro de enero de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidas diversas documentales



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

remitidas por el Ayuntamiento de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz; por medio de las cuales adujeron dar cumplimiento a lo que les fue ordenado.

10. A su vez, con dicha documentación se dió vista a la parte incidentista para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

11. Acuerdo de glose de constancias. Mediante proveído de dieciocho de enero, se ordenó el glose de las constancias recibidas el once de noviembre de dos mil veintidós, en el expediente principal TEV-JDC-544/2022, al presente cuaderno incidental, lo anterior por ser necesarias para la sustanciación del presente incidente.

12. Certificación y glose de constancias. El dos de febrero, el Secretario General de Acuerdos Provisional en funciones de este Tribunal, certificó que no se recibió escrito o promoción alguna, por la que la parte incidentista diera cumplimiento a la vista concedida mediante auto de cuatro de enero.

13. Debida sustanciación. Agotada la sustanciación del incidente que nos ocupa, se emite la siguiente determinación en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

14. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I)

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354 y 404, párrafo primero del Código Electoral para el Estado de Veracruz²; así como artículos 133, 158 y 164 fracción VII del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

15. En atención a la competencia que tiene este Órgano Jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, que incluye, también, las inherentes a la resolución de las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad.

16. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**"³ que establece que la facultad de los Tribunales para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que los tribunales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

² En lo sucesivo se referirá como Código Electoral.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SEGUNDO. Alcances del incidente de incumplimiento de sentencia.

17. Conviene precisar que el objeto o materia del incidente en que se realizan manifestaciones sobre el cumplimiento o ejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la decisión asumida en el expediente principal, dado que ésta es susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

18. Ello encuentra asidero en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado consistente en hacer efectiva la observancia de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

19. Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia. En ese sentido, para cumplir con el objeto pretendido por la sentencia, el Tribunal en todo caso, mediante resolución incidental puede precisar parámetros o determinar medidas concretas a desplegar por quienes se encuentran vinculados al fallo, las cuales de ningún modo podrían modificar o ir en contra de lo ya resuelto.

20. Es pertinente precisar el marco jurídico aplicable al presente incidente.

Marco Normativo



21. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

22. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

23. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

24. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

25. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

26. Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁴.

⁴ Tesis de jurisprudencia 42/2007, de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, con número de registro 172759, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia Constitucional, página 124.

27. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado⁵ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

b) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

28. Así, la Sala Superior⁶ del TEPJF, ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

TERCERO. Materia del presente incidente.

29. Ahora bien, el veinte de octubre de dos mil veintidós, este Órgano Jurisdiccional emitió la **sentencia principal**, en la que se declaró **fundada** la omisión de otorgar una remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales del Ayuntamiento de

⁵ Tesis 1ª.LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.** Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

⁶ Jurisprudencia 24/2001 de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.

Tatahuicapan de Juárez, Veracruz; por lo que se establecieron los siguientes efectos:



(...)

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

151. Al haberse concluido que los actores, en su carácter de Agentes Municipales del Municipio de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz, son servidores públicos, auxiliares del Ayuntamiento y como consecuencia de ello, tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada por el desempeño de su cargo.

152. De conformidad con el artículo 404 tercer párrafo del Código Electoral de Veracruz, lo procedente es **ordenar al Ayuntamiento responsable**, realice las acciones siguientes:

- a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el cabildo una **modificación** al presupuesto de egresos para el **ejercicio fiscal dos mil veintidós**, que se remita al Congreso del Estado, de modo que se contemple el pago de una remuneración para todos los Agentes y Subagentes Municipales, como servidores públicos en su calidad de Agentes o Subagentes Municipales, misma que deberá cubrirse a partir del **uno de mayo de dos mil veintidós**.
- b) Deberá fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, para lo cual, la autoridad municipal deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82 de la Constitución Política Local, 35 fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306 del Código Hacendario, así como los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019,

SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
- **No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.**

c) Aprobada en Sesión de Cabildo la modificación al presupuesto de egresos así como el monto de la remuneración que se deberá pagar a los Agentes y Subagentes Municipales, en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Veracruz, **remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones** que recibirán los Agentes y Subagentes Municipales.

d) Asimismo, el Ayuntamiento deberá realizar el pago de las remuneraciones presupuestadas a los Agentes y Subagentes Municipales, a partir del **uno de mayo de dos mil veintidós.**

e) El Ayuntamiento de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz, a través del cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

(...)

30. Por lo que, la materia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz, consistió



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

en que debía realizar una modificación al presupuesto de egresos dos mil veintidós, de tal manera que en él se previera como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago a las y los Agentes y Subagentes Municipales por la realización de sus funciones en el periodo comprendido al ejercicio dos mil veintidós y, en consecuencia, el pago de una remuneración acorde a los parámetros establecidos.

CUARTO. Estudio sobre el cumplimiento.

31. Este Tribunal considera **parcialmente fundado** el presente incidente y en **vías de cumplimiento** la sentencia del juicio al rubro indicado por parte del Ayuntamiento de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz, por las razones siguientes:

32. En primer lugar, mediante proveído de cuatro de enero, la Magistrada Instructora tuvo por recibida diversa documentación remitida por la Síndica Única del Ayuntamiento responsable, misma que es del tenor siguiente:

- Escrito de doce de diciembre de dos mil veintidós, signado por la Síndica Única del Ayuntamiento de Tatahuicapan, Veracruz; por medio del cual anexó lo siguiente:

a) Acta de cinco de diciembre de dos mil veintidós, signada por los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz; y diversos Agentes Municipales de dicho Municipio.

b) Acta de diez de diciembre de dos mil veintidós, signada por los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz; y diversos Agentes Municipales de dicho Municipio.

- c) Acta de cabildo extraordinaria número 064/2022, de diez de diciembre de dos mil veintidós, por medio de la cual se aprueba otorgar una remuneración económica a los Agentes Municipales de las veintitrés localidades que conforman la jurisdicción municipal del Ayuntamiento de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz.

- d) Acta de cabildo extraordinaria número 008/2022, de ocho de enero de dos mil veintidós, por medio de la cual se aprueba otorgar apoyos económicos a los Agentes Municipales de las veintitrés localidades que conforman la jurisdicción municipal de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz.

- e) Diversos recibos de pago a favor de los Agentes Municipales del Ayuntamiento de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz.

33. Las documentales referidas, se valoran en términos de los artículos 359 fracción I y II, así como 360 párrafo II y III del Código Electoral, mismas que por su naturaleza tienen carácter de públicas y privadas.

34. Al respecto, de las documentales reseñadas se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, vista que no fue desahogada, tal y como se asentó en la constancia de certificación de dos de febrero, signada por el Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones de este Órgano Jurisdiccional.

35. Al respecto, según lo informado por la autoridad responsable, se establece que la totalidad de Agentes y

Subagentes Municipales que fungen para el periodo 2022-2025, son los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

NUM.	ACTOR	CARGO	LOCALIDAD
1.	HUMBERTO LÓPEZ SÁNCHEZ	AGENTE MUNICIPAL	PEÑA HERMOSA
2.	JESÚS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ	AGENTE MUNICIPAL	PIEDRA LABRADA
3.	MARCOS RENE GONZÁLEZ GUTIÉRREZ	AGENTE MUNICIPAL	EL VIGÍA
4.	MARÍA JOSÉ RIVERA LAGUNES	AGENTE MUNICIPAL	BENIGNO MANDOZA
5.	ESTEBAN SANTIAGO ALBINO	AGENTE MUNICIPAL	GENERAL EMILIANO ZAPATA
6.	INÉS MARTÍNEZ GONZÁLEZ	AGENTE MUNICIPAL	HIPÓLITO LANDERO
7.	ELIAS MACHUCHO MÁLAGA	AGENTE MUNICIPAL	ÚRSULO GALVÁN
8.	ADOLFO TRUJILLO MENDOZA	AGENTE MUNICIPAL	FERNÁNDO LÓPEZ ARIAS
9.	MANUELA ESPINOZA OCHOA	AGENTE MUNICIPAL	VENUSTIANO CARRANZA
10.	ALEJO ALBINO MATIAS	AGENTE MUNICIPAL	MAGALLANES
11.	MARILY LAZARO BAUTISTA	AGENTE MUNICIPAL	TECUANAPA
12.	SAÚL ORTÍZ GONZÁLEZ	AGENTE MUNICIPAL	ZAPOTITLÁN
13.	ANDRÉS MARTÍNEZ MARTÍNEZ	AGENTE MUNICIPAL	SOCHIPA DE ÁLVARO OBREGÓN
14.	SEBASTIÁN SANTIAGO RAMÍREZ	AGENTE MUNICIPAL	MIRADOR PILAPA
15.	ELEUTERIO CASTILLO MARTÍNEZ	AGENTE MUNICIPAL	LA VALENTINA
16.	BERNABÉ RAMÍREZ CRUZ	AGENTE MUNICIPAL	ZAPOAPAN
17.	MARCELINO RAMÍREZ RODRÍGUEZ	AGENTE MUNICIPAL	MEXCALAPA
18.	TIMOTEO RODRÍGUEZ PABLO	AGENTE MUNICIPAL	CAUDILLO EMILIANO ZAPATA
19.	ELISEO MARTÍNEZ PATRACA	AGENTE MUNICIPAL	PILAPILLO
20.	FRANCISCO JAVIER MORGADO MUÑOZ	AGENTE MUNICIPAL	SANTANÓN RODRÍGUEZ
21.	FRANCISCO GONZÁLEZ SANTIAGO	AGENTE MUNICIPAL	GUADALUPE VICTORIA
22.	MARIO GRANADOS LLANOS	AGENTE MUNICIPAL	SAN FRANCISCO AGUA FRÍA
23.	FERNANDO RAMÍREZ BAUTISTA	AGENTE MUNICIPAL	OCOTAL TEXIZAPAN

36. En esta tesitura se advierte que la totalidad de Agentes Municipales, que fungen en el Ayuntamiento de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz, es de 23 (veintitrés).

37. Por ello, se le ordenó a la autoridad responsable para que fijara el monto de la remuneración de acuerdo a los parámetros establecidos en la sentencia principal.

38. Ahora bien, en lo relativo a lo ordenado a la autoridad responsable respecto a que **fijara** el monto de la remuneración que correspondiese otorgar a los Agentes y Subagentes Municipales de acuerdo a los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, se precisa lo siguiente:

39. Mediante escrito de doce de diciembre de dos mil veintidós, signado por la Síndica Única del Ayuntamiento de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz; informó en lo que interesa lo siguiente:

40. Que, en el acta de cabildo extraordinaria número 064/2022 de diez de diciembre de dos mil veintidós⁸, se contempló lo siguiente:

(...)

TERCERO.-Haciendo uso de la palabra el C. Prof. Eusebio González Hernández, Presidente Municipal Constitucional, expone: compañeros ediles, como es conocimiento de todos convocamos una reunión el día 25 de noviembre del presente año con los 13 agentes municipales demandantes, donde como acuerdo del cabildo se les propuso el pago de una remuneración del \$3000.00 (Tres mil pesos m.n) mensuales a partir del 15 de enero del 2023; y el pago de la compensación de \$ 6000.00 (Seis mil pesos m.n), correspondiente al año 2022, que va a ser pagado el 15 de diciembre del presente año; a lo cual no aceptaron la propuesta se levantaron y abandonaron la reunión, manifestando que continuarían con lo que dicta la sentencia radicada en el TEV-JDC-544/2022, el día 04 de diciembre del 2022 el C. Humberto López Sánchez, Agente Municipal de la comunidad de Peña Hermosa, representante de la demanda, solicitó una reunión a nombre de sus compañeros con los ediles, que se agendó para el día 5 de diciembre del presente año, en punto de las doce horas del día, en las instalaciones de la Biblioteca Pública Municipal, en la que

⁷ Al resolver los recursos de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados.

⁸ Visible a partir de la foja 68 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

asistieron 13 agentes municipales demandantes; donde el agente municipal Humberto López Sánchez, expuso la propuesta; nombre de los demandantes el pago de \$ 3500.00 (Tres mil quinientos pesos m.n), mensuales y una vez analizada dicha petición por parte del H. Ayuntamiento se aceptó la propuesta del pago de una remuneración de \$ 3500.00 mensuales a partir del 15 enero del 2023, de igual forma este H. Cabildo informó otorgar el pago de la compensación de \$ 6000.00(Seis mil pesos m.n) para los 23 Agentes municipales, el 15 de diciembre del 2022 de la compensación acordada en la sesión de cabildo extraordinaria 08-Bis/2022.

Compañeros ediles, a partir del 15 enero del año 2023 se les otorgará el pago de \$ 1750.00 (Mil setecientos cincuenta pesos m.n) quincenales a todos los agentes municipales, de igual forma les solicito a ustedes su aprobación para otorgar un pago de retroactivo por la cantidad de \$63,000.00 (Sesenta y tres mil pesos m.n) y \$ 10,000.00 (Diez mil pesos m.n) de viáticos solicitados por los 13 agente municipales demandantes, para el 15 de diciembre del 2022; la cual pongo a su consideración para su análisis y aprobación.

La C. Gabriela Martínez Luis, Sindica Municipal, expone: Coincido con la propuesta del Presidente Municipal, toda vez que este cuerpo edilicio, tiene la voluntad de solucionar esta situación que se está convirtiendo en un tema polémico para nuestro municipio; invitando a los Agentes Municipales a crear consciencia a los usos y costumbres que ha prevalecido en cada una de las localidades y sobre todo, ver el desarrollo de nuestros pueblos en todo los ámbitos.

--
(...)

----- **ACUERDOS** -----

1. **EL CABILDO APRUEBA Y AUTORIZA EL PAGO DE LOS 23 AGENTES MUNICIPALES LA CANTIDAD DE \$ 1750.00 (MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.N) QUINCENALES, A PARTIR DEL 15 DE ENERO DEL AÑO 2023, SERA PLASMADOS EN NOMINA.**
2. **EL DÍA 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023 SE LES HARÁ EL PAGO DE 30 DÍAS SALARIO POR CONCEPTO DE AGUINALDO.**
3. **LA COMPENSACION CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022, SERÁ UN IMPORTE DE \$ 6000.00 (SEIS MIL PESOS M.N), PARA LOS 23 LOS AGENTES MUNICIPALES SE**

FIJA COMO FECHA DE PAGO EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2022.

- 4. EL CABILDO APRUEBA EL PAGO DE RETROACTIVO POR LA CANTIDAD DE \$63,0000.00 (SESENTA Y TRES MIL PESOS M.N.) PARA LOS TRECE AGENTES MUNICIPALES DEMANDANTES.**
- 5. SE AUTORIZA EL PAGO DE \$10, 000.00 (DIEZ MIL PESOS M.N.) DE VIÁTICOS POR LOS 13 AGENTES MUNICIPALES DEMANDANTES A LA CIUDAD DE XALAPA POR EL TRÁMITE DE LA DEMANDA EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**
- 6. GÍRESE UNA COPIA CERTIFICADA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA LOS FINES LEGALES QUE CORRESPONDA.**
- 7. GÍRESE UNA COPIA CERTIFICADA AL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.**
- 8. PUBLÍQUESE UNA COPIA CERTIFICADA EN EL TABLERO DE AVISOS DEL PALACIO MUNICIPAL, ASI COMO AL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION**

(...)

41. Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que, aun cuando se advierte que la autoridad señalada como responsable se encuentra realizando acciones tendentes al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal, lo cierto es que no cumplen con la totalidad de los efectos que fueron ordenados en dicho fallo.

42. Lo anterior debido a que, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en la que se estableció el Salario Mínimo General para el **ejercicio dos mil veintidós**, la cantidad de \$172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

M.N.)⁹; por tanto, el cálculo que resulta para fijar el salario mínimo mensual, asciende a **\$5,186.10 (cinco mil ciento ochenta y seis pesos 10/100 M.N.) mensuales.**

43. De ahí que el punto de acuerdo señalado con el número 1 (uno), no pueda tenerse como válido, ya que se contempla como pago la cantidad de \$1,750.00 (mil setecientos cincuenta pesos M.N.) quincenales, resultando un salario mensual de **\$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.)** monto que no se ajusta al salario mínimo mensual legalmente establecido, aunado a que, como refiere el mismo punto de acuerdo, dicha cantidad sería válida a partir del año dos mil veintitrés, sin embargo la anualidad que se revisa en el presente juicio, es la del ejercicio dos mil veintidós, de ahí que no se pueda tener como favorable dicho punto de acuerdo.

44. Por tanto, el Ayuntamiento de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz; deberá ajustar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, relativo **al ejercicio dos mil veintidós**, para lo cual, la autoridad municipal deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82 de la Constitución Política Local, 35 fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306 del Código Hacendario, así como los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, a ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

45. Ahora bien, de acuerdo a las documentales aportadas por la autoridad responsable, se advierte que el Ayuntamiento ha realizado un pago de \$6,000.00 (seis mil pesos M/N) a favor

⁹ Consultable en [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla de Salarios Minimos vigentes a partir del 1 de enero de 2022.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_Minimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf)

de los veintitrés Agentes Municipales, lo anterior, tal y como fue aprobado en el punto de acuerdo 3 (tres) del acta de cabildo extraordinaria número 064/2022 de diez de diciembre de dos mil veintidós.

46. Para lo cual, remitió veintitrés recibos de pago a favor de cada uno de los Agentes Municipales del Ayuntamiento de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz¹⁰; relativos al ejercicio de su cargo, por la cantidad de **\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)**, y como motivo de pago lo siguiente ***“Pago de gratificación anual de agentes municipales por las actividades realizadas en el ejercicio 2022”***.

47. Conforme a lo anterior, se puede tener por efectivo dicho pago en favor de los Agentes Municipales, en virtud de que, como se menciona en los recibos de pago, fue realizada por el ejercicio de sus funciones como servidores públicos del Ayuntamiento en cuestión. Documentales que resultan efectivas, ya que en ellas consta el nombre y firma de la persona que recibe y de quien la emite, en este caso, los integrantes de cabildo del Ayuntamiento de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz; así como la persona titular de la Tesorería Municipal.

48. Sin embargo, es de mencionarse que dicha cantidad sólo puede tomarse como una parte del total que deberá pagarse a los Agentes Municipales por el ejercicio dos mil veintidós.

49. Así, al realizar el contraste de la cantidad mínima que se debe de pagar a las personas Agentes Municipales de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz; y la cantidad que materialmente se les ha pagado por el ejercicio del cargo,

¹⁰ Visibles a partir de foja 78 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

resulta que existe una diferencia a favor de cada uno de los servidores públicos de **\$30,302.70 (treinta mil, trescientos dos pesos 70/100 M.N)**, por el ejercicio dos mil veintidós, misma que deberá ser cubierta por el Ayuntamiento responsable.

50. Ahora bien, en el acta de cabildo extraordinaria número 064/2022 de diez de diciembre de dos mil veintidós, en el punto de acuerdo 4 (cuatro) y 5 (cinco) se contempló lo siguiente:

(...)

4. EL CABILDO APRUEBA EL PAGO DE RETROACTIVO POR LA CANTIDAD DE \$63,000.00 (SESENTA Y TRES MIL PESOS M.N.) PARA LOS TRECE AGENTES MUNICIPALES DEMANDANTES.

5. SE AUTORIZA EL PAGO DE \$10, 000.00 (DIEZ MIL PESOS M.N.) DE VIÁTICOS POR LOS 13 AGENTES MUNICIPALES DEMANDANTES A LA CIUDAD DE XALAPA POR EL TRÁMITE DE LA DEMANDA EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

(...)

51. De lo anterior, la autoridad responsable solicita que dichos pagos sean tomados a favor de los Agentes Municipales, sin embargo, para este Órgano Colegido resulta improcedente tener por efectiva dicha cantidad en razón de lo siguiente:

52. Ley Orgánica del Municipio Libre, en sus artículos 61 y 62 señala que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionan en sus respectivas demarcaciones como órganos auxiliares del Ayuntamiento, y son los encargados de cuidar que en la demarcación donde

se ubica su lugar de residencia se observen y respeten las leyes y reglamentos que los rigen, por lo cual ejercen las siguientes funciones:

- Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;
- Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en sus localidades, promoviendo el desarrollo integral de las mujeres para lograr su plena integración a la vida económica, política, cultural y social de sus comunidades;
- Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;
- Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;
- Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;
- Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria, tanto para los niños como para las niñas;
- Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende;
- Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;
- Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;
- Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y
- Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

53. Derivado de lo anterior, de las funciones que ejercen dichos servidores públicos, tal y como fue establecido en la sentencia de veinte de octubre de dos mil veintidós, y en concordancia a lo establecido en el artículo 127 del ordenamiento Constitucional, señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y de los Municipios, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función**, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, así como que tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

54. De ahí que, al contemplar el punto de acuerdo 4 (cuatro) y 5 (cinco) del acta de cabildo extraordinaria número 064/2022 de diez de diciembre de dos mil veintidós, que se realizaron pagos en favor de algunos actores por concepto de *“desistimiento de la demanda presentada ante el Tribunal*

Electoral de Veracruz¹¹ y *“reposición de viáticos generados en el proceso de demanda de Agentes Municipales en contra del H. Ayuntamiento de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz¹²”*, lo anterior no puede tomarse en favor del efectivo pago de los Agentes Municipales, pues los mismos no fueron realizados por el ejercicio de sus funciones.

55. Mismas que, como ya se refirió anteriormente, son las que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, contempla y demás normatividades otorgan, las cuales, de ningún modo son las que se enumeran en el punto de acuerdo 4 (cuatro) y 5 (cinco) del acta de cabildo en estudio.

56. De ahí que este Órgano Colegiado no pueda tener como efectivo dicho pago en favor de los actores.

57. Ahora bien, mediante proveído de dieciocho de enero, la Magistrada Instructora ordenó el glose de siete escritos que fueron presentados por diversos Agentes del Ayuntamiento de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz; en el expediente TEV-JDC-544/2022, al presente cuaderno incidental.

58. Dichos escritos fueron signados por los siguientes actores:

NUM.	ACTOR	CARGO	LOCALIDAD
1.	MARÍA JOSÉ RIVERA LAGUNES	AGENTE MUNICIPAL	BENIGNO MANDOZA
2.	ELIAS MACHUCHO MÁLAGA	AGENTE MUNICIPAL	ÚRSULO GALVÁN
3.	SAÚL ORTÍZ GONZÁLEZ	AGENTE MUNICIPAL	ZAPOTITLÁN
4.	BERNABÉ RAMÍREZ CRUZ	AGENTE MUNICIPAL	ZAPOAPAN
5.	ELISEO MARTÍNEZ PATRACA	AGENTE MUNICIPAL	PILAPILLO
6.	FRANCISCO JAVIER MORGADO MUÑOZ	AGENTE MUNICIPAL	SANTANÓN RODRÍGUEZ
7.	ADOLFO TRUJILLO MENDOZA	AGENTE MUNICIPAL	FERNANDO LÓPEZ ARIAS

¹¹ Visible en foja 76 del expediente en que se actúa.

¹² Visible en foja 98 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

59. En dichos escritos, los actores antes mencionados refirieron en los mismos términos, lo siguiente:

(...)

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 8 Constitucional y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me encuentro **desistiéndome** de la demanda intentada en contra del H. Ayuntamiento de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz, toda vez que ya no es mi deseo continuar con la demanda inicial. Lo anterior por así convenir a los intereses del suscrito y principalmente los intereses de la comunidad que representan.*

(...)

60. En razón de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que su pretensión resulta **improcedente** por las siguientes razones:

61. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que¹³ el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, dentro de un procedimiento iniciado.

62. Para poder ejercer dicha facultad, se debe tener en cuenta que la acción o el derecho sustantivo respecto del cual, el o los actores pretendan ejercer, sea un objeto de un interés **individual**, en el cual no se afecten más que los derechos y deberes de aquel sujeto de Derecho que toma la decisión de

¹³ Véase SUP-JDC-2665/2014.

ceder en su intención de obtener la satisfacción de su pretensión de lo solicitado ante el Órgano Jurisdiccional, al haber presentado su demanda.

63. Esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto **del cual el actor desiste**, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuteladoras de intereses difusos, **colectivos o de grupo** o bien del interés público como sucede en el Derecho Electoral, ya que por regla, no siempre son objeto del litigio los intereses individuales del demandante, sino que se trasciende ese ámbito jurídico, para afectar el interés de un determinado grupo social o de toda la comunidad, e incluso del Estado mismo.

64. En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al rubro identificado, la acción intentada por los actores antes precisados¹⁴ a cuyo ejercicio pretenden ahora renunciar, es una acción tuitiva del interés público, es decir, es una acción que no sólo obedece al interés jurídico **personal o individual** de los actores, sino al de todas y todos los Agentes y Subagentes Municipales del Ayuntamiento de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz.

65. Tal razonamiento se robustece con lo que fue establecido en la sentencia del expediente TEV-JDC-544/2022 emitida el pasado veinte de octubre de dos mil veintidós, pues si bien la demanda de juicio ciudadano fue promovida por unos cuantos actores, lo cierto es que en la referida sentencia se establecieron **“efectos extensivos”** para todos los Agentes y

¹⁴ Visible partir de la foja 133 del expediente en que se actúa



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Subagentes Municipales en el Municipio de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz; de ahí que el derecho del que ahora se pretenden desistir los actores antes descritos no es exclusivo de ellos, sino que pertenece a todos los Agentes y Subagentes en el Municipio de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz.

66. En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho, es no dar efecto jurídico alguno al escrito de desistimiento de los actores y, por ende, vigilar el cumplimiento de los efectos ordenados mediante sentencia de veinte de octubre de dos mil veintidós.

67. Cobra aplicación la Tesis LXIX/2015¹⁵, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que una de las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esté en aptitud de emitir resolución, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia. No obstante, si en cualquier etapa del proceso, anterior al momento en que se emita sentencia, el actor expresa por escrito su voluntad de desistirse del juicio iniciado, esa expresión de voluntad, por regla, genera la imposibilidad jurídica de continuar su tramitación y, en su caso, la resolución del medio de impugnación, pues el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la citada ley, prevé que, en ese caso, procede el sobreseimiento; sin embargo, para que el desistimiento surta sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor desiste, **lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuitivas de intereses difusos, colectivos o de grupo, o**

¹⁵ Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2665/2014.—Actor: Gerardo Cortinas Murra.—Autoridad responsable: Congreso del Estado de Chihuahua.—6 de noviembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausentes: Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: José Wilfrido Barroso López.

bien del interés público, como sucede en el Derecho Electoral, porque el objeto del litigio trasciende al interés individual del demandante, para afectar el de un determinado grupo social o de toda la comunidad e, incluso, del Estado mismo.

68. Consecuentemente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141, fracciones VI y VII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral ante la omisión del Ayuntamiento de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz, de dar cumplimiento a lo que le fue ordenado, debe tenerse por parcialmente fundado el presente incidente y en vías de cumplimiento la sentencia de origen, por lo cual se ordenan los siguientes efectos.

QUINTO. Efectos del incidente.

69. En virtud de lo razonado, al haberse declarado parcialmente fundado el presente incidente y en vías de cumplimiento la sentencia de mérito, lo procedente es ordenar al Ayuntamiento de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz, lo siguiente:

- a) El Ayuntamiento de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz, deberá realizar el pago completo de la cantidad que corresponde por ejercicio del cargo de las Agencias y Sub Agencias Municipales, a partir del uno de mayo de la pasada anualidad, a las personas que ostentan la titularidad de dichos cargos.
- b) El Ayuntamiento de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz, a través del cabildo, y en apoyo de la Tesorería Municipal, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de diez días hábiles; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que

justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Apercibimiento

70. Para los efectos precisados, se apercibe a los integrantes del Ayuntamiento de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz, que, de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

71. Toda vez que, cuando el cumplimiento de las sentencias o resoluciones de los Tribunales Electorales, corre a cargo de alguna autoridad, ésta debe proceder a su inmediato acatamiento en términos de los artículos 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que, la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

72. Lo anterior, teniendo en cuenta que en términos del artículo 128, de esa Norma Suprema todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

73. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se puede traducir en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos del artículo 108 de dicha Constitución Federal.

74. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con el expediente en que se actúa y que se reciba con posterioridad a la emisión de esta resolución incidental, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

75. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta resolución incidental deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

76. Por lo expuesto y fundado este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el presente incidente y en **vías de cumplimiento** la sentencia de mérito, por parte del Ayuntamiento de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz.

SEGUNDO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz, de cumplimiento a lo establecido en el apartado de **EFFECTOS** de la presente resolución incidental.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los incidentistas, por **oficio** al Ayuntamiento de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz; y por **estrados** a las demás personas interesadas de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado Provisional en funciones del Tribunal Electoral de Veracruz; Tania Celina Vásquez Muñoz, en su carácter de Presidenta; Claudia Díaz Tablada, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; y José Antonio Hernández Huesca, ante el Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones, Rodrigo Delgadillo Crivelli, con quien actúan y da fe

TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA

JOSÉ ANTONIO
HERNÁNDEZ HUESCA
MAGISTRADO
PROVISIONAL EN
FUNCIONES

RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
PROVISIONAL EN FUNCIONES



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ